Trujillo, 26 de Mayo del 2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000354-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT

VISTO:

El Informe Técnico o de Precalificación N° 000006-2025-GRLL-GRLL-GRS-HRDT-OAJ-PAD, de fecha 10 de febrero del año 2025, Resolución Administrativa N° 000058-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP, de fecha 19 de febrero de 2025, e INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°000010 - 2025 – GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP, de fecha 31 de marzo del año 2025, respecto del Proceso Administrativo Disciplinario iniciado a la servidora: **ESTHER BENITES PAJARES**, y los demás documentos que acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi); es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general;

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Titulo V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serian aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante RGLSC), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el titulo correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Titulo V de la LSC y el Título VI del Libro I del RGLSC a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90º del citado Reglamento General;

Que, el 24 de marzo de 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante Directiva PAD SERVIR), aprobada mediante Resolución

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UYRRIFW**

de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE;

Que, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 6.3 de la Directiva-PAD-SERVIR, se especificó que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 85º de la LSC, los artículos 98.2°, 99º y 100º del RGLSC, tipifican las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 88º de la LSC: (i) Amonestación verbal o escrita, (ii) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y (iii) Destitución. Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabitación para el ingreso al Servicio Civil hasta por cinco (5) años de conformidad con el artículo 102º de RGLSC;

Que, el artículo 91° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil – indica que "*Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor"*;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil – establece que "*La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. …"*;

Que, se procede a detallar la presente Resolución Final de imposición de sanción;

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

1.1. Que, mediante **PROVEIDO N° 000909-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 21 de enero de 2025, la jefa de la Oficina de Personal del Hospital Regional Docente De Trujillo (en adelante HRDT), remite **expediente** a la oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Regional Docente de Trujillo (en adelante secretaría técnica PAD - HRDT) informando las inasistencias de la servidora para su evaluación y precalificación.

1.2. Que, con el **INFORME TÉCNICO O DE PRECALIFICACIÓN N° 000006-2025-GRLL-GRS-HRDT-OAJ-PAD**, de fecha 10 de febrero de 2025, expedido por la secretaría técnica PAD - HRDT, se recomienda instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora: Esther Benites Pajares, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario.

1.3. Que, a través de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000058-2025-GRLL-GGR-GRS-**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UYRRIFW**

HRDT-OP, de fecha 19 de febrero de 2025, la autoridad administrativa que asume como órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario resuelve: Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora: Esther Benites Pajares, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el inciso j) del Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

1.4. Que, mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 014/Res. 58-2025-GRLL-GRS-HRDT-OP**, de fecha 19 de febrero de 2025, se notifica a la servidora la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000058-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP y anexos.

1.5. Que, mediante escrito denominado "**AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS",** recibido el 24 de febrero de 2025, la servidora solicita ampliación de plazo para presentar sus descargos.

1.6. Que, mediante escrito denominado "**DESCARGOS",** recibido el 26 de febrero de 2025, la servidora presenta sus descargos a la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000058-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP y anexos notificada.

1.7. Que, mediante I**NFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°000010-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 31 de marzo del año 2025, se remite el expediente al órgano sancionador de procedimiento administrativo disciplinario, a fin que tome conocimiento del procedimiento y asuma funciones.

1.8. Que, mediante **OFICIO N° 000825-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT**, de fecha 03 de abril de 2025, el órgano sancionador asumiendo funciones, pone en conocimiento a la servidora el estadio de procedimiento administrativo disciplinario, así como el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°000010-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP y su derecho a solicitar informe oral.

<u>DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PAD.</u>

2.1. **PROVEÍDO N° 000909-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 21 de enero de 2025, remitido por el jefe encargado de la oficina de personal del Hospital Regional Docente de Trujillo, adjuntando la **HOJA DE ENVÍO N° 000511-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OTD**, de fecha 20 de enero de 2025, que **contiene siete folios**, consistentes en:

- **a)** Una solicitud, con la denominación*: "se atienda mi pedido de licencia sin goce de remuneraciones"*, ingresado con fecha 20 de enero de 2025.
- **b)** Una solicitud, con la denominación: "*solicito licencia sin goce de haberes (suspensión sin contraprestación) por causas debidamente justificadas*", ingresada el 8 de noviembre de 2024.
- **c)** Un Certificado Médico N° 0401264, de fecha 31 de octubre de 2024, emitido por el doctor FRITZ BENGOA SEMINARIO.
- **d)** Receta médica, emitida por el doctor FRITZ BENGOA SEMINARIO, médico especialista en ortopedia y traumatología con CMP N° 38323, de fecha 31 de octubre de 2024.
- **e)** Boletas de compra de medicamentos, N° 411 y 408, de fechas 31 de octubre de 2024 y 7 de noviembre de 2024, respectivamente.

2.2. **PROVEÍDO N° 000413-2025-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP-SL**, de fecha 04 de febrero de 2025, remitido por la jefa encargada de la oficina de personal del HRDT, adjuntando **INFORME SITUACIONAL DE TRABAJADORA N° -2025-GRLL-GGR/GRSS-HRDT/OP-ASL**.

2.3. **OFICIO N° 000086-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP,** de fecha 04 de febrero de 2025, a través del que la jefa de la oficina de personal del HRDT, remite información solicitada para que se realicen las acciones correspondientes, adjuntando el I**NFORME N° 000018-2025-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP-CAP y anexos**, de fecha 04 de febrero de 2025, emitida por el responsable del área de control de asistencia y permanencia de la oficina de personal del HRDT.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UYRRIFW**

2.4. MEMORANDO N° 000226-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-DE, de fecha 08 de noviembre de 2024, emitido por la jefa del departamento de enfermería del HRDT, adjuntando un documento, de fecha 07 de noviembre de 2024, emitido por la Lic. Nancy Aguilar Delgado, jefe del servicio de pediatría del HRDT, dirigido a la Lic. Araseli Yaneth Reyes Guzmán, jefe del departamento de enfermería del HRDT.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NORMA VULNERADA.

Que, la fecha en que ocurrieron los hechos ha sido después del 14 de setiembre del año 2014, señalamos la normativa aplicable al presente caso y visto el expediente remitido por la Oficina de Personal, en el que obra el **INFORME N° 000024-2024-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP-CAP**, de fecha 12 de noviembre de 2024, y el **INFORME N° 000018-2025-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP-CAP**, de fecha 04 de febrero de 2025, con el que el responsable del área de control de asistencia y permanencia de la oficina de personal del HRDT, Miguel Ángel Silva Alvarado, comunica a la jefe de la oficina de personal del HRDT, Cinthya Michelly Melilton Tandaypan, el siguiente hecho imputado:

> "*La servidora ESTHER BENITES PAJARES no presenta marcación efectiva en el HRDT,* ***desde el 01 de noviembre de 2024*** *hasta la fecha 12 de noviembre de 2024…".* Asimismo, se imputó que, actualizando la información respecto de las asistencias de la servidora, se demuestra que "…***al 31 de enero del 2025 no se cuenta con marcación efectiva por parte de la servidora civil****, lo cual se evidencia del reporte del sistema de marcaciones de la oficina de personal; y, del "reporte de asistencia de personal" de la servidora, correspondiente al mes de noviembre del 2024, se aprecia la programación de sus horarios y un total de 13 días de inasistencia*". Adicionando que *"****respecto a la licencia sin goce de haber solicitada, precisa que no presentaba el visto bueno de su jefatura inmediata****; por lo que, no era procedente emitir acto resolutivo de otorgamiento de licencia*"; (La negrita es nuestra)

Que, por lo que este hecho imputado vulneró lo normado en el **artículo 36.1 del Reglamento Interno De Trabajo (RIT) del Hospital Regional Docente De Trujillo,** aprobado mediante Resolución Directoral N° 445-2020-GRLL-GGR/GRS-HRST-OP, de fecha 17 de noviembre del 2020, **el cual prescribe que la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares se debe presentar a solicitud del servidor con opinión favorable del jefe inmediato ante la oficina de personal con una anticipación no menos de 10 días hábiles a la fecha de goce**; en ese sentido, el otorgamiento de la licencia sin goce de remuneraciones no se agota con la sola presentación de la solicitud;

Que, en ese sentido, si bien la servidora en mención presentó el 08 de noviembre de 2024 su documento con la denominación: *"solicito licencia sin goce de haberes (suspensión sin contraprestación) por causas debidamente justificadas*", requiriendo que le otorguen por 90 días, y que le sea aplicable desde el 01 de noviembre de 2024 (fecha en que inició sus inasistencias al HRDT); ello, no resultaba suficiente para que sea considerada como otorgada; toda vez que, faltaba la opinión favorable de su jefe inmediato, según lo estipulado en el **artículo 36.1 del Reglamento Interno De Trabajo (RIT) del Hospital Regional Docente De Trujillo**. En razón de ello, se habría incumplido con esta norma; en consecuencia, su conducta habría incurrido en la siguiente falta disciplinaria:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UYRRIFW**

Tipificación: Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil
Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador
Capítulo I: Faltas
Artículo 85°.- Faltas de carácter Disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: … ***j)*** *l a s ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario,* ***o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.***

Pruebas de cargo y de descargo de los hechos:

- Que, a través del **PROVEÍDO N° 000909-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 21 de enero del 2025, remitido por el jefe encargado de la oficina de personal del Hospital Regional Docente de Trujillo, adjuntando **la HOJA DE ENVÍO N° 000511-2025-GRLLGGR-GRS-HRDT-OTD**, de fecha 20 de enero del 2025, que contiene siete folios de documentos que solicita se atienda pedido de licencias sin goce de remuneraciones, consistentes en:
  a. Una solicitud, con la denominación: "se atienda mi pedido de licencia sin goce de remuneraciones", ingresado con fecha 20 de enero del 2025.
  b. Una solicitud, con la denominación: "solicito licencia sin goce de haberes (suspensión sin contraprestación) por causas debidamente justificadas", ingresada el 8 de noviembre de 2024.
  c. Un Certificado Médico N° 0401264, de fecha 31 de octubre de 2024, emitido por el doctor FRITZ BENGOA SEMINARIO.
  d. Receta médica, emitida por el doctor FRITZ BENGOA SEMINARIO, médico especialista en ortopedia y traumatología con CMP N° 38323, de fecha 31 de octubre de 2024.
  e. Boletas de compra de medicamentos, N° 411 y 408, de fechas 31 de octubre de 2024 y 7 de noviembre del 2024, respectivamente.
- Que, con **OFICIO N° 000007-2025-GRLL-GRLL-GRS-HRDT-OAJ-PAD**, de fecha 24 de enero de 2025, solicita al jefe de la oficina de personal del Hospital Regional Docente de Trujillo, información respecto a las inasistencias de las servidoras civil procesada, ESTHER BENITES PAJARES, . En respuesta a ello, mediante **PROVEÍDO N° 000413-2025-GRLL-GRLL-GGR-GRRS-HRDT-OP-SL**, de fecha 04 de febrero del 2025, la jefe responsable de selección y legajo del HRDT, remite informe situacional de la trabajadora.
- Que, mediante **OFICIO N° 000086-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 04 de febrero de 2025, la jefa de la oficina de personal del Hospital Regional Docente de Trujillo, remite información solicitada para que se realicen las acciones correspondientes, adjuntando el **INFORME N° 000018-2025-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDTOP-CAP**, de fecha 04 de febrero de 2025, emitida por el jefe de control de asistencia y permanencia del Hospital Regional Docente de Trujillo.
- Que, con **PROVEÍDO N° 001601-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 05 de febrero de 2025, la jefe de la oficina de personal del HRDT, remite a la oficina de secretaría técnica de procedimientos administrativos disciplinarios del Hospital Regional Docente de Trujillo, documentación correspondiente a la falta de marcación de la servidora Esther Benites Pajares. Dentro de ello, obra el **INFORME N° 000024-2024-GRLLGRLL-GGR-GRS-HRDT-OP-CAP**, de fecha 12 de noviembre de 2024.
- Que, a través del **MEMORANDO N° 000226-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-DE,** de fecha 08 de noviembre de 2024, emitido por la jefa del departamento de enfermería del Hospital Regional Docente de Trujillo, y se adjunta a dicho Memorando un documento, de fecha 07 de noviembre de 2024, emitido por la jefe del servicio de pediatría del Hospital

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UYRRIFW**

Regional Docente de Trujillo, dirigido a la jefe del departamento de enfermería del Hospital Regional Docente de Trujillo.

III. DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LO SUSTENTAN

Que, el Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo;

Que, el artículo 239° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido que: "*Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendido a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la* intencionalidad con que hayan actuado…";

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, son pasibles de atribuírsele responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de faltas y la consecuente imposición de las sanciones respectivas (amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de remuneraciones y destitución) según el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los servidores o ex servidores sujetos a alguno de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 1057, 728 o bajo el régimen laboral de la Ley N° 30057; en consecuencia, teniendo en cuenta los hechos materia de imputación y considerando que la servidora **ESTHER BENITES PAJARES,** con DNI N° 44281995, quien al momento de los hechos laboró con el cargo de TÉCNICO DE ENFERMERÍA a cargo del Departamento de Enfermería del HRDT, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, si corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, estando a lo informado y detallado en el expediente correspondiente a la servidora procesada, se advierte como hecho imputado a la servidora el contenido en el **INFORME N° 000024-2024-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP-CAP**, de fecha 12 de noviembre de 2024, y el **INFORME N° 000018-2025-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP-CAP**, de fecha 04 de febrero de 2025, realizado por el responsable del área de control de asistencia y permanencia de la oficina de personal del HRDT, Miguel Ángel Silva Alvarado, quien comunica el siguiente hecho imputado:

> "*La servidora ESTHER BENITES PAJARES no presenta marcación efectiva en el HRDT,* ***desde el 01 de noviembre de 2024*** *hasta la fecha 12 de noviembre de 2024…".* Asimismo, actualizando la información respecto de las asistencias de la servidora, "…***al 31 de enero del 2025 no se cuenta con marcación efectiva por parte de la servidora civil****, lo cual se evidencia del reporte del sistema de marcaciones de la oficina de personal; y, del "reporte de asistencia de personal" de la servidora, correspondiente al mes de noviembre del 2024, se aprecia la programación de sus horarios y un total de 13 días de inasistencia*". Adicionando que *"****respecto a la licencia sin goce de haber solicitada, precisa que no presentaba el visto bueno de su jefatura inmediata****; por lo que, no era procedente emitir acto resolutivo de otorgamiento de licencia*"; (La negrita es nuestra)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UYRRIFW**

Que, en ese sentido, si bien la servidora en mención presentó el 08 de noviembre de 2024 su documento con la denominación: *"solicito licencia sin goce de haberes (suspensión sin contraprestación) por causas debidamente justificadas*", requiriendo que le otorguen por 90 días, y que le sea aplicable desde el 01 de noviembre de 2024 (fecha en que inició sus inasistencias al HRDT); ello, no resultaba suficiente para que sea considerada como otorgada; toda vez que, faltaba la opinión favorable de su jefe inmediato, según lo estipulado en el **artículo 36.1 del Reglamento Interno De Trabajo (RIT) del Hospital Regional Docente De Trujillo**.

En razón de ello, su conducta habría incurrido en la siguiente falta disciplinaria:

> **Tipificación: Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil**
> **Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador**
> **Capítulo I: Faltas**
> **Artículo 85°.- Faltas de carácter Disciplinario**
> *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: … **j)** l a s ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, **o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.***

Que, la falta imputada ha contemplado tres supuestos que constituyen falta disciplinaria, relacionado con el cumplimiento del horario y la jornada de trabajo, estos son:

(i) Ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos:
(ii) Ausencias injustificadas por más de cinco días no consecutivos en un periodo de 30 días calendario; y,
(iii**) Ausencias injustificadas por más de 15 días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario**;

Que, bajo el mismo criterio, cuando se incumple con las asistencias de manera injustificada debido a que el servidor se ausentó injustificadamente durante más de un día de trabajo y, en tanto que dicha conducta sea calificada como grave o muy grave por la entidad, podrá subsumirse como ausencias injustificadas previstas en el literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057;

De sus descargos:

En ese sentido, la investigada Esther Benites Pajares, presento **sus descargos, mediante el cual manifiesta lo siguiente**:

- Que, con respecto a la imputación de la falta, se le ha iniciado un procedimiento administrativo disciplinario bajo el literal j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, que sanciona las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos, cinco días no consecutivos en 30 días, **o quince días no consecutivos en 180 días**. Sin embargo, la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000058-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 19 de febrero de 2025, que apertura procedimiento administrativo disciplinario en su contra **no sería clara ni señala cual es el hecho en concreto imputado a su persona**, y que, al no cumplir con este requisito, se generaría una vulneración al debido proceso. Argumenta que, sin esta precisión, no puede formular una defensa efectiva ni refutar adecuadamente la imputación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UYRRIFW**

Sin embargo, este argumento carece de sustento, pues en la imputación disciplinaria de los hechos que contiene el ítem II. de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000058-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 19 de febrero de 2025, que instaura procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora procesada, ESTHER BENITES PAJARES, se puede observar que se consigna los hechos a partir del **Informe N° 000024-2024-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP-CAP**, de fecha 12 de noviembre de 2024, precisando que se comunicó que la servidora " *no presenta marcación efectiva en el HRDT, desde el de noviembre de 2024 hasta la fecha 12 de noviembre de 2024; …".* Y que adicional a ello, en el **Informe N° 000018-2025-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP-CAP**, de fecha 04 de febrero de 2025, actualizando información, se observa que "*…al 31 de enero de 2025 no se contaba con marcación efectiva por parte de la servidora…*". Adicionando como dato que su solicitud de licencia sin goce de haber presentada no presentaba el visto bueno de su jefatura inmediata; por lo que no era procedente que se emita un acto administrativo otorgando la licencia requerida; y, también se precisa que los hechos se sustentan en el "reporte de asistencia de personal" de la servidora correspondiente al mes de noviembre de 2024…. Fundamentos que se le ha notificado anexando toda la documentación referida en la resolución cuestionada. En ese sentido, la imputación si resulta clara y sustentada sobre la base de elementos probatorios que se le han notificado. Y ello también resulta evidente, al dar lectura a lo precisado en el Ítem 2.3. y 2.4. de su escrito de descargos; toda vez que, allí se evidencia que la defensa ha entendido claramente la imputación de los hechos formulados contra la servidora.

- **Que c**uestiona la coherencia de la acusación, ya que considera que *"…la imputación de la falta descrita en el literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, esta alude a las **ausencias injustificadas**, sin embargo, lo que se desprendería de los hechos imputados es que, ahí se alude a la no **marcación de asistencia**, es decir, se trataría de **hechos totalmente distintos**…*"; toda vez que, no **se ha hecho referencia en la resolución cuestionada a la existencia de informes en los cuales se determine que se ausentó injustificadamente durante determinados días a laborar**, es decir habría existido una incorrecta tipificación de los hechos y de la falta.
-

Sin embargo, debemos saber que el sistema de control de asistencia biométrico constituye el medio oficial y obligatorio para verificar la presencia de los trabajadores en el centro laboral. Al respecto, El REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO (RIT) del HRDT, señala en su CAPITULO VI, del control de asistencia de personal, puntualidad y permanencia, Artículo 22.3. que "*El reporte automático del Registro biométrico de control de **asistencia (marcaciones de ingreso salida**) es el único documento probatorio de **asistencia y permanencia de los servidores públicos en el centro de trabajo**, así como el sustento para la formulación de la planilla única de pagos. Excepcionalmente por falla de sistema la Oficina de Personal determinará el mecanismo de control de asistencia*.

Por lo que, en el presente caso la ausencia de marcación de ingreso y salida en el "**reporte de asistencia de personal**" de la servidora procesada, ESTHER BENITES PAJARES, correspondiente al mes de noviembre de 2024, que se adjuntó a la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000058-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP notificada, genera una **presunción de inasistencia,** ya **que informa 13 días como FALTAS, las cuales son injustificadas; toda vez que,** el responsable del área de control de asistencia y permanencia de la oficina de personal del HRDT, Miguel Ángel Silva Alvarado en su **INFORME N° 000024-2024-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP-CAP**, de fecha 12 de noviembre de 2024, precisa que no se le otorga la licencia solicitada porque el escrito presentado por la servidora ESTHER BENITES PAJARES, no cuenta con Visto Bueno de su jefatura.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UYRRIFW**

Informe que se complementa con el **INFORME N° 000018-2025-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDTOP-CAP**, de fecha 04 de febrero de 2025, donde se precisa **que no solo son 13 días de falta o ausencia de marcación efectiva de ingreso y salida, sino que hasta el 31 de enero de 2025, la servidora ESTHER BENITES PAJARES no habría registrado marcación**, **superando a todas luces los 15 días de faltas injustificadas.** De allí que la falta imputada es la correspondiente a lo prescrito en el literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil que sanciona las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos, cinco días no consecutivos en 30 días, **o quince días no consecutivos en 180 días**. En consecuencia, resulta evidente que no existe una incorrecta tipificación de los hechos imputados.

- Refiere también en su escrito que no se ha precisado la cantidad exacta de días ausentados injustificadamente o cuantos días habría dejado de marcar.

Que, en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000058-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP notificada, se desprende que se imputa a la servidora haber faltado injustificadamente desde el 01 de noviembre de 2024 al 31 de enero de 2025, sustentado en el primer **INFORME N° 000024-2024-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP-CAP**, de fecha 12 de noviembre de 2024, donde se detalló que iban 13 días de faltas injustificadas; sin embargo, luego de ello existe otro **INFORME N° 000018-2025-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDTOP-CAP**, de fecha 04 de febrero de 2025, donde se precisa **que no solo son 13 días de falta o ausencia de marcación efectiva de ingreso y salida, sino que hasta el 31 de enero de 2025, la servidora ESTHER BENITES PAJARES no habría registrado marcación**; lo que evidencia que las faltas injustificadas de la servidora superan en demasía los 15 días , lo que evidentemente supera en exceso los más de 15 días de ausencia injustificada. En ese sentido, hacer la precisión exacta del total de días sin marcar no resulta necesario porque se ha fijado el extremo de inicio y termino de fecha de inasistencias, haciendo la atingencia que en noviembre del 2024 faltó 13 días, restando solo 3 días más de inasistencia para la configuración de la tipificación de la falta prescrita en el literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil: "*Artículo 85°.- Faltas de carácter Disciplinario* ***Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: … j)*** *las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario,* ***o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario***." , lo que es evidente habría sucedido al 31 de enero de 2025.

- Que, se le imputó el supuesto prescrito en el literal j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, que sanciona las ausencias injustificadas por más de … **quince días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario**", sin embargo, no se ha completado los 180 días para verificar si acumulaba más de 15 inasistencias no consecutivas.
-

Este razonamiento es erróneo, ya que la norma no obliga a esperar dicho plazo si antes de su vencimiento ya se han superado los límites de inasistencia establecidos. En este caso, entre el 1 de noviembre de 2024 hasta el 31 de enero de 2025, la servidora ya había acumulado un número suficiente de inasistencias superiores a 15 días para configurar la falta según los parámetros de la tipificación.

- Que, la servidora procesada, ESTHER BENITES PAJARES, sí ha acreditado que sus ausencias hayan sido debidamente justificadas, lo que no ha sido tomado en consideración.

Sin embargo, del análisis realizado, se advierte que la documentación presentada no justifica de manera **suficiente la prolongada inasistencia**, **ni acredita la obtención de una licencia**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UYRRIFW**

formalmente aprobada por la entidad. Tampoco ha presentado pruebas que acrediten la presencia del servidor, como partes de asistencia firmados por su jefatura o testimonios de terceros. En este caso, la servidora no ha presentado pruebas fehacientes que desvirtúen los informes de asistencia emitidos por la Oficina de Personal. En este sentido, el procedimiento administrativo ha respetado el debido proceso y se ha evaluado la documentación pertinente conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

- Que, al solicitar su licencia sin goce de remuneraciones, desconocía del procedimiento interno para su otorgamiento, por lo que, al ser recibido dicho documento en mesa de partes, dio por aceptado su solicitud, vía regularización.

Que, se presume que los servidores conocen el Reglamento Interno del HRDT, ello es una presunción legal, basada en el principio de que las normas internas de una entidad son de conocimiento público y deben ser conocidas por todos los servidores y según lo precisado en el literal a) del artículo 47° Del Reglamento Interno del HRDT. Por lo que dicha alegación de desconocimiento no es válida ni desvirtúa el hecho imputado a la servidora.

- Que, no se le ha impuesto medida cautelar; sin embargo, no se le ha permitido el ingreso a laborar.

No obstante, es importante precisar que la sanción propuesta en el marco del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) se basa en la verificación de inasistencias no justificadas, conforme a la normativa aplicable. Por lo tanto, el alegato sobre la restricción de acceso no desvirtúa la configuración de la falta imputada ni invalida las acciones disciplinarias en curso. Más aún si solo se afirma dicha situación sin sustento probatorio al respecto.

- Que, en la parte resolutiva de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000058-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 19 de febrero de 2025, se ha afirmado que ha incumplido sus funciones, lo que es contradictorio con la falta que se le está imputando.
-

Que, al realizar una revisión de la documental cuestionada, se evidencia que la imputación y tipificación es clara en todo el contenido de dicho documento, desde la norma jurídica presuntamente vulnerada, luego en la fundamentación; por lo que si bien se ha consignado dicha frase en la parte resolutiva de la resolución, también se observa que sí se ha precisado y reiterado la tipificación formulada; por lo que no se puede alejar una vulneración al derecho de defensa por esa frase, cuando se detalla claramente que la servidora ha incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del artículo 85° de la ley N° 30057.

Análisis:

Que, siendo ello así, tal como se observa en el expediente administrativo disciplinario, la servidora procesada, no asistió a sus labores desde el 01 de noviembre de 2024, siendo la última fecha que se tiene conocimiento de sus inasistencias según el **INFORME N° 000018-2025-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP-CAP**, el 04 de febrero de 2025, a pesar que se encontraba programada a laborar según REPORTE DE ASISTENCIA DE PERSONAL de noviembre de 2024, diciembre de 2024 y enero de 2025, en turnos de doce (12) horas de trabajo los días 01,02,06,07,11,12,16,17,21,22,26,27,28, de noviembre de 2024; y los días posteriores de diciembre y enero de 2025; siendo recién que 20 de enero de 2025, la servidora pretende retornar a laborar al HRDT, presentado una solicitud con la sumilla: ***"se atienda mi pedido de***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UYRRIFW**

licencia sin goce de remuneraciones", informando en ese instante que con fecha 8 de noviembre del 2024 habría solicitado al Director General del HRDT se le otorgue licencia sin goce de remuneraciones por motivos justificados, atendiendo a que estaba afrontando un problema delicado de salud por haber sufrido un accidente en el cual le impedía movilizarse con normalidad.

Que, con motivo de ello se procedió a realizar la revisión obrante en los archivos, encontrándose una solicitud, con la denominación: "*solicito licencia sin goce de haberes (suspensión sin contraprestación) por causas debidamente justificadas"*, ingresada el 8 de noviembre de 2024, por la servidora civil en mención, en el que refiere que es trabajadora CAS; y, que debido a razones justificadas **solicita se le otorgue licencia sin goce de haber de manera excepcional por el plazo de 90 días naturales, a partir del 1 de noviembre al 31 de diciembre del 2024 y del 1 al 29 de enero del 2025**. Adjuntando para ello un Certificado Médico N° 0401264, de fecha 31 de octubre de 2024, emitido por el doctor FRITZ BENGOA SEMINARIO, médico especialista en ortopedia y traumatología con CMP N° 38323, documental mediante la que afirma haber atendido a la paciente ESTHER BENITES PAJARES y diagnostica: esguince de tobillo derecho, por lo que se le otorgó descanso **médico por 12 días**, desde el día **31 de octubre hasta el 12 de noviembre del 2024**, Receta médica de fecha 31 de octubre de 2024 y Boletas de compra de medicamentos, N° 411 y 408, de fechas 31 de octubre de 2024 y 7 de noviembre del 2024, respectivamente.

Que, se debe tener en cuenta que, conforme a la normativa aplicable, **las licencias sin goce de remuneraciones no son un derecho automático del trabajador, sino que requieren aprobación previa por parte de la entidad, considerando la necesidad del servicio y la evaluación del caso concreto**. Tal es así que en el ***Artículo 36 del REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO - RIT DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO,*** prescribe que la ***"Licencia Sin Goce de Remuneraciones***

> ***36.1. Por motivos particulares. -*** *Se otorga al servidor para atender asuntos particulares (negocios, viajes o similares) y está condicionada la conformidad institucional teniendo en cuenta la necesidad del servicio que exprese su jefe inmediato.*
>
> *Se concede hasta por un máximo de noventa (90) días calendarios, considerándosele acumulativamente todas las licencias y/o permisos de la misma índole que tuviera durante los últimos doce (12) meses. En ningún caso la licencia puede exceder la fecha de término del contrato, cuando corresponda.*
>
> *Para el uso de esta licencia,* ***el servidor efectúa la solicitud correspondiente con opinión favorable del jefe inmediato ante la Oficina de Personal con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles a la fecha de goce.***
>
> *Los periodos de licencia sin goce de remuneraciones, no son computables como tiempo de servicio para ningún efecto en la Administración Pública".* ***(la negrita es nuestra)***

Que, se ha advertido que la solicitud presentada por la servidora no cumplía con la normatividad antes precisada ni contenía opinión favorable de su jefe inmediato; tal como lo refirió el responsable del área de control de asistencia y permanencia del HRDT, Miguel Angel Silva Alvarado, en su **Informe N° 000024-2024-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP-CAP,** de fecha 12 de noviembre de 2024, en donde precisa: "…***la Licencia sin Goce de Haber solicitada, no***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UYRRIFW**

presentaba Visto Bueno de su jefatura inmediata, por lo que, para el presente caso no es procedente emitir el acto resolutivo de otorgamiento de la licencia…", ya que el procedimiento regular exige contar con el visto bueno de su jefe inmediato y la respectiva resolución de aprobación.

Que, en ese sentido, las faltas en las que ha incurrido la servidora procesada ESTHER BENITES PAJARES, desde el 01 de noviembre de 2024 hasta el 31 de enero de 2025, **sí constituyen inasistencias injustificadas que superan los 15 días en un periodo de 180 días calendario;** toda vez que, la simple presentación de la solicitud de licencia sin goce de remuneraciones por parte de la servidora, no es documento suficiente para la autorización u otorgamiento de dicha solicitud, lo que es de conocimiento de la servidora; toda vez que, todo servidor del sector público está obligado a conocer lo prescrito en su Reglamento Interno de Trabajo, ya que es aquí conde se establece las normas que regulan las relaciones laborales y la conducta de los servidores públicos.

Que, es importante acotar que dentro de los elementos de prueba que obran en el expediente, se advierte el **Memorando N° 000226-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-DE**, de fecha 08 de noviembre de 2024, emitido por la jefa del departamento de enfermería del HRDT, mediante el que informa que la servidora procesada, ESTHER BENITES PAJARES, manifestó, a través de la aplicación WhatsApp, su decisión de dejar de laborar en el hospital y que presentaría su carta de renuncia. Del mismo modo, se adjunta a dicho Memorando un documento, de fecha 07 de noviembre de 2024, emitido por la jefa del servicio de pediatría, donde se confirma esta declaración, precisando que la servidora le comunicó su retiro por motivos personales y familiares, pero sin haber formalizado su renuncia hasta esa fecha. Lo que es un indicio fuerte que la servidora nunca tuvo las intenciones de cumplir con su horario laboral establecido para el mes de noviembre de 2024. **Estos hechos refuerzan la existencia de la falta imputada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), ya que configuran inasistencias injustificadas en incumplimiento de sus deberes laborales**.

Que, los descargos presentados por la servidora procesada no desvirtúan los elementos de prueba que obran en el expediente y que han sido materia de análisis; es por ello que, se encuentra acreditado que la servidora ESTHER BENITES PAJARES, habría faltado injustificadamente desde el 01 de noviembre de 2024 al 31 de enero de 2025, de forma injustificada, incurriendo en la falta administrativa tipificada en el literal j) del artículo 85° de la **Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que prescribe: "***Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: …* ***j)*** *l a s ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario,* ***o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario".***

Eximentes de responsabilidad

Que, el artículo 103° del Reglamento General de la LSC se establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe imperativamente verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria.

Asimismo, el artículo 104° del Reglamento General de la LSC establece los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por lo tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil, siendo en el presenta caso que respecto de:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UYRRIFW**

a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.	**No se cumple esta condición**
b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.	**No se cumple esta condición**
c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada	**No se cumple esta condición**
d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal	**No se cumple esta condición**
e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.	**No se cumple esta condición**
f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación	**No se cumple esta condición**

Atenuantes de responsabilidad

Asimismo, conforme el último párrafo del artículo 103º del citado Reglamento General de la LSC se recoge los supuestos de atenuante de responsabilidad administrativa disciplinaria, siendo en el presente caso que respecto de:

Subsanación voluntaria	**No se cumple esta condición**
Reconocimiento de responsabilidad	**No se cumple esta condición**

Graduación de la sanción

Que, con la finalidad de no imponer una sanción que resulte injusta, excesiva o arbitraria, y terminar vulnerando derechos fundamentales del servidor civil procesado, luego de realiza un análisis de los hechos informados, medios de prueba contenido en el expediente, se ha llegado a concluir que, de este modo; la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la Ley N° 30057, de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	**En el presente caso la conducta en la que incurrió la servidora afectó el correcto funcionamiento del servicio de pediatría del HRDT, y la eficaz atención de los pacientes asignados a su cargo.**
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	**No se cumple esta condición**
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	**La servidora tiene el cargo de técnica en enfermería.**
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	**La infracción administrativa disciplinaria se cometió al faltar injustificadamente a su centro de labores.**
e) La concurrencia de varias faltas	**No se cumple esta condición**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UYRRIFW**

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	**No se cumple esta condición**
g) La reincidencia en la comisión de la falta	**No se cumple esta condición**
h) La continuidad en la comisión de la falta	**Se evidencia las faltas injustificadas durante noviembre, diciembre de 2024 y enero de 2025.**
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	**No se cumple esta condición**

Que, de acuerdo al artículo 91° de la Ley N° 30057, la sanción corresponde a la magnitud de la falta, contemplándose no solo la naturaleza de la infracción sino también los **antecedentes del servidor.**

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por **la servidora procesada,** los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible, así como la no concurrencia de supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, se ha determinado que el hecho infractor conlleva a colegir la responsabilidad administrativa de **la servidora ESTHER BENITES PAJARES, constituye falta pasible de sanción de DESTITUCIÓN, señalado en el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057.**

Que, de conformidad, con lo establecido en la Ley N.° 30057, del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057 y su Versión Actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092- 2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **IMPONER** a la servidora **ESTHER BENITES PAJARES**, con DNI N° 44281995, quien laboró como TÉCNICO EN ENFERMERÍA del Departamento de Enfermería del HRDT, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), **LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN**, al haberse determinado responsabilidad durante, el desarrollo del presente Proceso Administrativo Disciplinario, por la comisión de la falta tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "***Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: … j)*** *las ausencias injustificadas por …* ***más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario***.", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **COMUNICAR**, a la servidora ESTHER BENITES PAJARES, que el presente acto administrativo pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia; empero, contra este pueden interponerse los **recursos de reconsideración y apelación** ante la propia autoridad que impuso la sanción, conforme a los párrafos 18.1 y 18.3 de la Versión Actualizada de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UYRRIFW**

Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y Precisar que el plazo para impugnar lo resuelto es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: **INFORMAR,** a la servidora ESTHER BENITES PAJARES, que el recurso de r**econsideración** se sustentara en la presentación de prueba nueva y se interpondrá a**nte el órgano sancionador que impuso la sanción**, el que se encargara de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación; asimismo, **el recurso de apelación** se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, se dirige **a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil**, conforme a los artículos 118° y 119° del precitado reglamento.

ARTÍCULO CUARTO: **COMUNICAR,** a la servidora que, de interponer recurso de apelación, la autoridad competente para resolverlo será el Tribunal del Servicio Civil; con cuyo acto administrativo que sea expedido se dará por agotada la vía Administrativa.

ARTPICULO QUINTO: **DISPONER,** la inscripción de la sanción citada en el artículo primero de la presente, en el Registro Nacional De Sanciones contra Servidores Civiles administrado por la autoridad nacional del servicio civil – SERVIR, en atención a lo previsto en los artículos 98° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 124° del Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEXTO: **REGISTRAR,** la referida sanción en el legajo del precitado administrado, a cargo del Área de Selección y Legajo del HRDT.

ARTÍCULO SÉTIMO: **ENCARGAR,** la ejecución de la presente sanción al i**) área de registro y control de asistencia y permanencia del HRDT**; ii**) área de remuneraciones y pensiones del HRDT**, para lo cual, deberá realizar las acciones que resulten necesarias.

ARTÍCULO OCTAVO: **NOTIFICAR**, a la servidora **ESTHER BENITES PAJARES**, a la Oficina de Personal del HRDT, al Órgano de Control Institucional del HRDT y a la Secretaría Técnica PAD – HRDT.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
VICTOR AUGUSTO SALAZAR TANTALEAN
HRDT - DIRECCIÓN GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

VAST.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UYRRIFW**